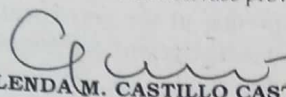




Inírida - Guainía, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020) Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo No. 940014089002 - 2020- 00030- 00, **informando:** que se encuentra para resolver la admisión, o rechazo de la presente demanda. Sirvase proveer


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

En consideración a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos en la ciudad de Villavicencio, por medidas de aislamiento preventivo y Levantamiento De Términos , entre otras adoptadas por el Gobierno Nacional y ordenada por diferentes acuerdos y en cumplimiento de las medidas aprobadas por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente¹.

Déjese, de presente que a partir del 01 de junio del 2020, funge como Juez de este Despacho el suscrito, nombrado mediante Resolución No 31 del 27 de mayo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainia- primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 84, 90, 422 y S.S. del C.G.P, artículos 525, 526 del código de comercio, este despacho procede a decidir lo pertinente, respecto de la demanda ejecutiva, instaurada por señor LUIS RAFAEL MARTINEZ MEJIA quien actúa a través de apoderado Judicial Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PAEZ contra el señor JUAN CAMILO CANO, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.053.778.694. -

CONSIDERACIÓN

Ingresado el presente asunto para la calificación del petitum; es mandato imperativo de carácter legal, en virtud de ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de decidir el curso de la presente demanda.

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda , la misma no cumple a cabalidad con los requisitos expuestos del artículo 82, 84, 90, 422 y s.s del CGP, se encuentra hay disparidad en la pretensión, indica el demandante que el título, documento base de acción ejecutiva, es un contrato de compraventa para el caso " contrato de compraventa de establecimiento de comercio " conforme al art 525 del código de comercio y S.s. el demandante procede a solicitar vía ejecutiva se ordene el pago de " 4 millones de pesos" correspondientes a cuotas de los meses febrero y marzo de 2020" a literal b) solicita pago por concepto " *clausula penal la suma de 15 millones de pesos, por incumplimiento a cuotas pactadas, en dicho contrato de compraventa correspondientes al pago de " 17 millones de pesos faltantes después de la cuota inicial"*

En el literal "C" del escrito de mandatorio, se observa como pretensión, pago de intereses de mora de cuotas de febrero y marzo del presente año, respecto de dicho contrato de compraventa, por lo que el despacho avizora la pretensión Carece de toda claridad y precisión; aunado al cobro de Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio pueden resultar incompatibles.

¹ La presente decisión se profiere en la ciudad de Inírida, En atención levantamiento de suspensión de términos, contenido en el acuerdo PCSJA 20-11556, artículo 1 " donde se levanta suspensión de términos para actuaciones y decisiones como la presente, es de aclarar se mantendrá el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional por medio de los Decretos 457 del 22 de 16 marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, al igual que a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA 20-11556, proferidos por Consejo Superior de la Judicatura acuerdos que suspendieron términos judiciales , los cuales se han prologado en el tiempo de acuerdo a la situación de salubridad mundial y Nacional .



Al respecto se refiere el fallo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ, de fecha once (11) de marzo de dos mil ocho (2008). La cual en uno de sus apartes manifiesto.

"Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable."

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina en reiteradas oportunidades han expresado:

En la legislación colombiana, la Cláusula Penal es una figura jurídica, por medio de la cual, las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento.

Doctrinalmente se han distinguido tres tipos de Cláusula Penal: I) Moratoria, proveniente del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal, y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora. II) Compensatoria, en donde se pacta la indemnización de perjuicios, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal. III) Sancionatoria o de Apremio,

A través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal [1].

Por su parte, los Intereses Moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.

Para la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta incompatible la "existencia simultánea" de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en obligaciones crediticias. Así lo establece en el Concepto 2016079191-012 del 31 de Agosto de 2016:

"Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"

Adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los perjuicios moratorios, a través de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios. Esto implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

En definitiva, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA.

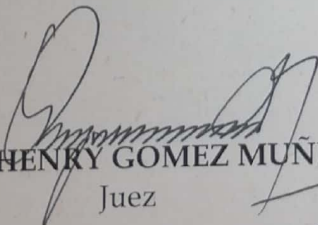
Aunado a lo anterior, Se observa título base de acción ejecutiva, es aportado en copia simple el cual debe ser aportado en original o primera copia con atención a los requisitos del artículo 526 y S.s del código de comercio entre otros.

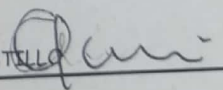
De acuerdo a lo expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainia

Resuelve

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. **CONCÉDASE** un plazo de cinco (05) días al demandante para que subsane y allegue lo pertinente, so pena de rechazo.
3. *Del memorial subsanatorio y sus anexos si es el caso, alléguese copia para el traslado y el archivo del Juzgado de acuerdo a la normatividad vigente.*
4. **RECONÓZCASE** personería la Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ para que actúe conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 30** Hoy 2 de julio 2020

GLENDA M CASTILLO
Secretaria